

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 16/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 020 2014 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHOANA LILI MENDEZ OCAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA	15/11/2022	
1100133 35 026 2014 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER FERNANDO MOLINA ROA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA	15/11/2022	
1100133 35 716 2014 00077	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA.	15/11/2022	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO OAVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA	15/11/2022	
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO ONAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA	15/11/2022	
1100133 35 716 2014 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO RINCON OROMERO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR AL MINISTERIO DE HACIENDA	15/11/2022	
1100133 42 055 2018 00137	EJECUTIVO	DEL CY STELLA ORTIZ SAENZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	15/11/2022	
1100133 42 055 2019 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA CALVO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	15/11/2022	
1100133 42 055 2019 00411	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO GARCIA TORUBIANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	15/11/2022	
1100133 42 055 2020 00204	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH BUSTOS CASTILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA - TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2020 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A GIRARDOT	15/11/2022	
1100133 42 055 2021 00196	CONCILIACION	MARIANO EZEQUIEL BARROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00310	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUIN RICARDO MUÑOZ RUBIO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00331	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA ALFONSO SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00333	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOL461414	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00353	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LADY CAROLINA CALDERON QUIROGA	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00358	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO TRANSITORIO	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00361	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO GUIO PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00366	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIAS AMIN MALOOF MALOOF	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00371	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ROZO FORIGUA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00374	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA JENNY GUTIERREZ GARCIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZ 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00376	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ANTONIO MANTILLA TOLOZA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00378	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO JOSE ALFARO BAENA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00383	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO TERRAZA ZUÑIGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00396	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN LEONARDO RAMIREZ MORALES	RAMA JUDICIAL Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00402	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY MAURICIO MORENO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00414	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO SOTOMONTE SANTAMARIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00417	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ROMERO HOYOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00435	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAYERLY FARIDE MOSQUERA OARDILA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00446	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN MAURICIO AVELLA OGUAQUETA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00459	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GISELLE CICERIS GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00468	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO IGNACIO PEDRAZA PEREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00472	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HERNANDO FLOREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR JUZGADO 56	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00483	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA DANIELA ANGEL OGONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00486	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ALFONSO TOQUICA PEREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR TAC	15/11/2022	
1100133 42 055 2022 00487	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO REMITIR AL TAC	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00459-00
DEMANDANTE:	GISELLE CICERIS GUERRA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte que el mismo debe ser remitido a los juzgados administrativos transitorios del circuito judicial de Bogotá, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

(i) El señor Carlos Orlando León Castañeda y otros, entre ellos, la señora Giselle Ciceris Guerra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

(ii) El proceso fue radicado inicialmente por reparto en el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el radicado 11001-33-35-030-2020-00142-00, quien mediante auto del 13 de agosto de 2020 se declaró impedido, por asistirle interés directo en las resultas del proceso causal 1 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iv) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 22 de octubre de 2021, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

(v) Así las cosas, quien conoció del expediente fue el Juzgado Segundo (2) Transitorio del Circuito de Bogotá, que a su vez mediante auto del 16 de septiembre de 2022, ordenó avocar conocimiento respecto del señor Carlos Orlando León Castañeda e inadmitir por indebida acumulación de pretensiones, ordenando el desglose de todas

las piezas procesales correspondientes a los demandantes que fueron excluidos del presente asunto.

(v) En ese entendido, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya conoció sobre el impedimento de todos los demandantes, y como quiera que el caso de la señora Giselle Ciceris Guerra, por reparto le correspondió a este Juzgado, con el radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00459-00, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

II. RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2321673303b3a2a5db57b7b0a5cb83a2641bee695e5b09799dace88f647201**

Documento generado en 15/11/2022 07:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-716-2014-00077-00
ACCIONANTE:	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 1 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, modificó la sentencia de 17 de octubre de 2017, proferida por este despacho, en consecuencia, condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 31 de marzo de 2011, por prescripción trienal, y hasta el 31 de diciembre de 2011, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas que haya percibido la demandante con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje que la devengó durante la vinculación laboral; determinación que quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2019.

El 18 de agosto de 2020, la Fiduprevisora S.A. informó al despacho el pago de las sentencias, mediante depósito judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obra depósito judicial por valor de \$3.378.153.57, constituido el 30 de diciembre de 2019, para este expediente, con el número 400100007532195 a favor de la demandante por parte de Fiduprevisora S.A.

La demandante, reclamó el pago del título judicial, a través de solicitudes de 1 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021; este despacho, con autos de 17 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00077-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación

del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. *Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrilla fuera de texto

Con respuestas de 23 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2022, la Fiduprevisor S.A., indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, no es posible emitir actos administrativos, pues, esta entidad, en condición de vocera, se limita a administrar los recursos fideicomisitos, a fin de realizar los pagos de las sentencias, a que hubiere lugar, como a atender los procesos judiciales, entre otros; ii) remitió certificación en la que consta la aprobación de la segunda versión del manual operativo del PAP Fiduprevisor S.A. – Defensa jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en el cual quedó estipulado el trámite de pago de sentencias judiciales por depósito judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1342 de 2016, Decreto 2469 de 2015 y Decreto 1068 de 2015, sin la expedición de actos administrativos.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fiduprevisor S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial a la beneficiaria, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00077-00, a favor de Viviana Andrea Montoya Franco, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.991.472, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisor S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisor S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la

exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016. De lo contrario, lo ordene a la Fiduprevisora S.A. De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial a la demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, por la secretaría del juzgado **INGRESAR**, el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a84c9d84b53170712252cacdec31cb6a52ab6993bb8ad8a8523d021eaf134**

Documento generado en 15/11/2022 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00411-00
DEMANDANTE:		LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Fernando García Rubiano, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., la cual fue admitida mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2019 (fls. 26-27).

No obstante, advierte el despacho que a folio 86 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Nelly Díaz Bonilla.

De la solicitud de desistimiento, en audiencia simultánea de 23 de junio de 2022 (fls. 108-115), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 25 de julio de 2022 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 117 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Nelly Díaz Bonilla, fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl. 86 vlto.), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora; atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra del expediente, para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288d6d239a1d9033c613027747829eb17476dfa57fdd375a9d7d537e749a11b**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-020-2014-00373-00
ACCIONANTE:	JOHANA LILI MÉNDEZ CASTAÑEDA
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 24 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, confirmó parcialmente la sentencia de 10 de julio de 2017, proferida por este despacho, en consecuencia, condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 1 de noviembre de 2020, por prescripción trienal, y hasta el 31 de diciembre de 2011, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas que haya percibido la demandante con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje que la devengó durante la vinculación laboral; determinación que quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2019.

El 30 de abril de 2020, la Fiduprevisora S.A. informó al despacho el pago de las sentencias, mediante depósito judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obra depósito judicial por valor de \$1.680.192.51, constituido el 31 de enero de 2020, para este expediente, con el número 400100007567290 a favor de la demandante por parte de Fiduprevisora S.A.

La demandante, reclamó el pago del título judicial, a través de solicitudes de 2 de septiembre de 2020, 11 de febrero, 8 de abril, 29 de junio, 28 de octubre de 2021; este despacho, con autos de 17 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-020-2014-00373-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago** y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrillas fuera de texto

Con respuestas de 1 de junio de 2021 y 15 de marzo de 2022, indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo y de fiduciaria, no es posible emitir actos administrativos; ii) remitió certificación emitida por el Secretario del Comité Fiduciario, que señala que, no hay lugar a la expedición de resoluciones de pago en los términos del Decreto 1342 de 2016, por lo que, el Coordinador de la Unidad de Gestión, o en ausencia de éste, el Director de Negocios y Remanentes, o el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, autoriza la procedencia del pago.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fidupervisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial a la beneficiaria, se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la dependencia competente, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-020-2014-00373-00, a favor de Johana Lili Méndez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.430.138, conforme a la liquidación efectuada por la Fidupervisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fidupervisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016.

De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial a la demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ofíciase por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, secretaría del juzgado, **INGRESAR**, el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051699ef2352b3a9b4024eef0e5006fdcc462cacc1dd57b6a8c876319b22cb6f**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00204-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH BUSTOS CASTILLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

La señora Elizabeth Bustos Castillo, a través de su apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radico el veintiuno (21) de agosto de 2020, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la declaratoria de la existencia de una relación de trabajo entre la demandante y la demandada, para tal efecto la parte actora indicó en la subsanación de la demanda, que para el caso concreto la cuantía asciende a doscientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$258.473.465,00).

Entonces, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$43.890.150**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”. (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Elizabeth Bustos Castillo, a través de su apoderado, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a la Sección Segunda del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad08cd4e4b2e9b0b067e5820d2e9a4d11be6916cc8ab71969110db403953e35**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00255-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO POSADA TICORA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor William Fernando Posada Ticora, impetró a través de apoderado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (....) Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado allegado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹; se observa que el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N°. 80

¹ Fl. 2, 014RespuestaRequerimiento.pdf

BG Álvaro López Vargas, ubicado en la Base Aérea de Tolemaida² en el municipio de Nilo (Cundinamarca).

El mencionado municipio, corresponde al circuito judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con comprensión territorial sobre algunos municipios de Cundinamarca, así:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Nilo

(...).”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor William Fernando Posada Ticora, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://www.escab.mil.co/brigada-especial-de-ingeniero-militares/>

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f650de18754486d02cc7fb5961467749d8934dbc6a564deb2d8bb0f2fb79b8f**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-716-2014-00080-00
ACCIONANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 27 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, modificó la sentencia de 14 de noviembre de 2017, proferida por este despacho, en consecuencia, condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 31 de marzo de 2011, por prescripción trienal, y hasta el 31 de diciembre de 2013, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas, que haya percibido la demandante, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje que la devengó durante la vinculación laboral, ordenando a la demandada efectuar las cotizaciones a seguridad social, con descuento del porcentaje del empleador; determinación que quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2019.

Con escritos de 1 de septiembre de 2020, 10 de febrero, 8 de abril, 24 de junio, y 28 de octubre de 2021, la demandante, solicitó el pago del título judicial consignado para el cumplimiento de las sentencias judiciales; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que, obra depósito judicial por valor de \$961.301.36, constituido el 26 de noviembre de 2019, para este expediente, con el número 400100007472370, a favor de la demandante, por parte de Fiduprevisora S.A.

El despacho, con autos de 17 de febrero de 2021 y 29 de julio de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00080-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

***“ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

***"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

***PARÁGRAFO.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario*

de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrillas fuera de texto

Con respuestas de 25 de febrero de 2021, 8 de agosto de 2022 y, 5 de septiembre de 2022, la Fiduprevisora S.A., indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, no es posible emitir actos administrativos, pues, esta entidad, en condición de vocera, se limita a administrar los recursos fideicomisitos, a fin de realizar los pagos de las sentencias, a que hubiere lugar, como a atender los procesos judiciales, entre otros; ii) remitió certificación en la que consta la aprobación de la segunda versión del manual operativo del PAP Fiduprevisora S.A. – Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en el cual quedó estipulado el trámite de pago de sentencias judiciales por depósito judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1342 de 2016, Decreto 2469 de 2015 y Decreto 1068 de 2015, sin la expedición de actos administrativos.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fiduprevisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial a la beneficiaria, se **dispone:**

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00080-00, a favor de María Angélica Forero Avellaneda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.944.918, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.:

Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016. De no ser procedente lo solicitado, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial a la demandante en los términos expuestos por la Fidupervisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458901875884733d73e7cc1adf88533837edb182ab3ee75b63fdfea6b5df83**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-716-2014-00086-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 27 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, modificó la sentencia de 14 de noviembre de 2017, proferida por este despacho, en consecuencia, condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 2 de abril 2011, por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2013, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas, que haya percibido el demandante, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje que la devengó durante la vinculación laboral, ordenando a la demandada efectuar las cotizaciones a seguridad social, con descuento del porcentaje del empleador; determinación que quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2019.

El 2 de septiembre de 2019, la Fiduprevisora S.A. informó al despacho el pago de las sentencias, mediante depósito judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obra depósito judicial por valor de \$4.067.236.65, constituido el 17 de julio de 2019, para este expediente, con el numero 400100007282769 a favor del demandante por parte de Fiduprevisora S.A.

El demandante, reclamó el pago del título judicial, a través de solicitudes de 31 de agosto de 2020, 9 de febrero, 7 de abril, 24 de junio, y 27 de octubre de 2021; este despacho, con autos de 17 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00086-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin

perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago** y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrilla fuera de texto.

Con respuestas de 25 de febrero de 2021, 31 de mayo de 2022 y 15 de marzo de 2022, la Fidupervisora S.A., indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, no es posible emitir actos administrativos, pues, esta entidad, en condición de vocera, se limita a administrar los recursos fideicomisitos, a fin de realizar los pagos de las sentencias, a que hubiere lugar, como a atender los procesos judiciales, entre otros; ii) remitió certificación en la que consta la aprobación de la segunda versión del manual operativo del PAP Fidupervisora S.A. – Defensa jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en el cual quedó estipulado el trámite de pago de sentencias judiciales por depósito judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1342 de 2016, Decreto 2469 de 2015 y Decreto 1068 de 2015, sin la expedición de actos administrativos.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fidupervisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial al beneficiario, se **dispone:**

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la dependencia competente, para que, en el término de cinco (5) días siguientes

a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00086-00, a favor de Luis Alfredo Rincón Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.107.314, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016. De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente tramite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, secretaria del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb468cb5e3127e5c72e769d79afa6f9967a6c2bdb9f2a66cebe5c15b37f9e91**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-026-2014-00203-00
ACCIONANTE:	ELVER FERNANDO MOLINA ROA
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 1 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, confirmó parcialmente la sentencia de 22 de junio de 2018, proferida por este despacho, en la que se condenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2011, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas, que haya percibido el demandante, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje del 30% que la devengó durante la vinculación laboral; determinación que quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2020.

El 1 de marzo de 2021, la Fiduprevisora S.A. informó al despacho el pago de las sentencias, mediante depósito judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo establecido en el contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la creación del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; al realizar consulta en el Banco Agrario de Colombia, se tiene que obra depósito judicial por valor de \$2.494.995.68, constituido el 18 de febrero de 2020, para este expediente, con el número 400100007588196 a favor del demandante por parte de Fiduprevisora S.A.

El demandante, reclamó el pago del título judicial, a través de solicitudes de 3 de marzo, 8 de abril, 29 de junio y 29 de octubre de 2021; este despacho, con auto de 4 de marzo de 2022, requirió a la Fiduprevisora S.A. allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-026-2014-00203-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago** y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrilla fuera de texto.

Con respuesta de 15 de marzo de 2022, la Fiduprevisora S.A., indicó, i) dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo y de fiduciaria, no es posible emitir actos administrativos; ii) remitió certificación emitida por el Secretario del Comité Fiduciario, que señala que, no hay lugar a la expedición de resoluciones de pago en los términos del Decreto 1342 de 2016, por lo que, el Coordinador de la Unidad de Gestión, o en ausencia de éste, el Director de Negocios y Remanentes, o el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, autoriza la procedencia del pago.

Desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fiduprevisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial al beneficiario, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de la dependencia competente, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-026-2014-00203-00, a favor de Elver Fernando Molina Roa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.214.251, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016.

De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisor S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaria del despacho, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, secretaría **INGRESAR**, el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407793303fe19b0e44edaf28f5fa105e8107834aef1fb27811848186df2e523**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°.	11001-33-35-716-2014-00081--00
ACCIONANTE:	JOSÉ MARURICIO BERMEO NAVARRO
ACCIONADA:	DAS – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE

Mediante fallo de 10 de abril de 2019, proferido por este despacho, modificado parcialmente en sentencia de 27 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, se condenó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesora del extinto DAS, y a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, a reliquidar desde el 28 de marzo de 2011, por prescripción trienal, y hasta el 31 de diciembre de 2013, las prestaciones sociales causadas y debidamente certificadas que haya percibido el demandante con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en el porcentaje que la devengó durante la vinculación laboral; determinación que quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2020.

Al consultar el estado de cuenta del Banco Agrario de Colombia, se evidenció la existencia de depósito judicial por valor de \$2.805.345.87, constituido el 15 de enero de 2021, para este expediente, con el número 400100007918809, a favor del demandante, por parte de la Fiduprevisora S.A.; con auto de 17 de febrero de 2021, este despacho, le requirió, allegar copia del **acto administrativo** en el que ordenó el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00081-00; atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016, que establece el pago oficioso, así:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de

su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

ARTÍCULO 2. *Modifícase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. *Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique." Negrillas fuera de texto

Con respuesta de 24 de febrero de 2021, Fiduprevisora S.A. indicó, que dado el origen y la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, no es posible emitir actos administrativos, pues, esta entidad, en condición de vocera, se limita a administrar los recursos fideicomisitos, a fin de realizar los pagos de las sentencias, a que hubiere lugar, como a atender los procesos judiciales, entre otros.

Los días 6 de abril, 29 de junio y 29 de octubre de 2021, el demandante solicitó el pago del depósito judicial; desde el 15 de enero de 2016, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suscribió contrato de fiducia mercantil, con Fiduprevisora S.A. para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales, en los que fuera el destinatario el extinto DAS.

En consecuencia, para determinar la procedencia de la entrega del depósito judicial al beneficiario, se **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la dependencia competente, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, emita acto administrativo en el que se ordene el pago de las sentencias, dentro del expediente 11001-33-35-716-2014-00081-00, a favor de José Mauricio Bermeo Navarro, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.782.863, conforme a la liquidación efectuada por la Fiduprevisora S.A.; lo anterior, atendiendo su condición de fideicomitente, dentro del contrato de fiducia, por el cual, se constituyó el patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A.: Defensa Jurídica Extinto D.A.S. y su Fondo Rotatorio; para dar cumplimiento a la exigencia del pago oficioso, contenido en el artículo 1 del Decreto 1342 de 2016. De no ser procedente, indique a este despacho la viabilidad del pago del depósito judicial al demandante, en los términos expuestos por la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **REQUERIR** por correo electrónico al ente ministerial, indicándole al funcionario responsable, que el presente trámite se encuentra paralizado a la espera de su respuesta, por lo que el incumplimiento, acarreará las sanciones de ley.

TERCERO.- Cumplido el término concedido a la entidad para emitir respuesta, secretaría del juzgado **INGRESAR**, el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ca8549e0ac6f4db3100efc3e6b83ff0c1540e7d829aa4de06b0ada0a92b5c**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2018-00137-00
ACCIONANTE:	DELCY STELLA ORTÍZ SÁENZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Realizado el correspondiente pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en atención al requerimiento realizado mediante auto de 18 de diciembre de 2022, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Delcy Stella Ortiz Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.671.875, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones:

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

"1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. SECCIÓN SEGUNDA modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E", en el proceso No. 110013331001320110005800, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.174.294.34 M/CTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 C.C.A.*
- 2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*
- 3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso."*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2013, el Juzgado Deciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, dentro del proceso N°. 110013331001320110005800, seguido por Delcy Stella Ortiz Sáenz, contra CAJANAL EICE – en Liquidación, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002), los cuales corresponden, además de los ya reconocidos, a auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, dominicales y festivos; para el efecto, dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente, deben ser computados a fin de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva; ordenó efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a la sentencia; así como también, efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales, cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; ordenó descontar las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas y, que, las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajusten en su valor, dando aplicación al artículo 178 del C.C.A.; finalmente, a la sentencia, debe darse cumplimiento en los términos y condiciones señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” con providencia de 2 de junio de 2015, modificó la anterior decisión, para señalar que las condenas deben cumplirse por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmándola en lo demás; sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2015.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no dio cumplimiento a las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo, en razón a que mediante Resolución N°. RDP 018404 de 11 de mayo de 2016 y Resolución N°. RDP 026432 de 18 de julio de 2016, trasgrede sin sustento legal alguno, las decisiones judiciales dictas en el proceso No. 110013331001320110005800, en atención a que omite cancelar la suma de \$28.174.294.34 por concepto de intereses moratorios y corrientes.

CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo cual, debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual, se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA.

El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA, hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia, (26 de abril de 2013, la de primera instancia y el 2 de junio de 2015 la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02.

los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...".

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2017), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones, quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500)²; Acorde a la estimación efectuada, la cuantía de la demanda ejecutiva, no supera el monto señalado, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 2 de octubre de 2018 (fls. 6 a 12 cuaderno tribunal), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se*

² El valor del salario mínimo para el año 2017, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

*promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera de texto*

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (fls. 8 a 24 cuaderno ejecutivo).
- Fallo de 2 de junio 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 25 a 47 cuaderno ejecutivo).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2015 (fl. 7 cuaderno ejecutivo).
- Copia de la Resolución RDP 018404 de 11 de mayo de 2016, proferida por la UGPP “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E*” (fls. 50 a 57 cuaderno ejecutivo).
- Copia de la Resolución RDP 024883 de 1 de julio de 2016, “*Por la cual se modifica la Resolución N°. 018404 de 11 de mayo de 2016 del Sr. (a) Ortiz Sáenz Delcy Stella, con CC N°. 41.671.875*” (fls. 120 a 127 cuaderno ejecutivo).
- Copia de la Resolución RDP 026432 de 18 de julio de 2016, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 18404 del 11 de mayo de 2016* (fls. 61 a 67 cuaderno ejecutivo).
- Cupón de pago No. 142928 de septiembre de 2016 a nombre de la ejecutante en el que se evidencia un valor neto a pagar de \$86.285.524.77 (fl. 71 cuaderno ejecutivo).
- Copia de la Resolución 2270 de 14 de diciembre de 2017, “*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*”, por valor de dieciséis millones ochocientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos, con cuarenta y un centavos m/cte (\$16.876.395.41). (fl. 98 cuaderno ejecutivo)
- Copia de la petición de 7 de marzo de 2016, elevada por la ejecutante ante la UGPP, en la que solicita el cumplimiento de las sentencias que prestan merito ejecutivo (fl.113 cuaderno ejecutivo).

- Comprobante de pago presupuestal de gastos por valor de dieciséis millones ochocientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos, con cuarenta y un centavos (\$16.876.395,41) (fl. 119 cuaderno ejecutivo).
- Relación de pagos efectuados a la demandante, emitidas por el FOPEP (fls. 115 a 118 cuaderno ejecutivo)

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagrada la orden en la sentencia de 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda que resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la prescripción trienal de las sumas anteriores al 06 de septiembre de 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N°. 06565 del 13 de febrero de 2009, proferida por la Entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Caja Nacional de Previsión Social ELCE - En Liquidación, o a quien haga sus veces, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora DELCY STELLA ORTIZ SAENZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.671.875 en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002), los cuales corresponden además de los ya reconocidos, a auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y dominicales y festivos. Para tal efecto, dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados a fin de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE- En liquidación, deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectué el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la legal. Respecto de las diferencias a pagar de las resultantes - que deben pagarse - se descontaran las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustaran en su valor, dando aplicación al Artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Determinación modificada parcialmente con providencia de 2 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, Subsección “E” que dispuso:

PRIMERO CONFÍRMASE la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto

SEGUNDO: MODIFICÁNSE los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia revisada, los cuales quedaran así:

“ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora DELCY STELLA ORTIZ SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.671.875 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002), los cuales corresponden además de los ya reconocidos, a auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y dominicales y festivos. Para tal efecto, dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados a fin de determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, deberá efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a esta Providencia, así como que se efectué el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes - que deben pagarse - se descuentaran las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas.”

TERCERO.- CONFÍRMASE en lo demás la decisión recurrida”.

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (27 de noviembre de 2017 - fl. 1 de cuaderno ejecutivo) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (17 de junio de 2015 – fl. 7), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de: reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Delcy Stella Ortiz Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.671.875 de Bogotá, a partir de 6 de septiembre de 2004, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002), los cuales corresponden además de los ya reconocidos, a auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y dominicales y festivos, teniendo en cuenta que, los emolumentos reconocidos y pagados anualmente, deben ser computados a fin de determinar la base de liquidación en su doceava; efectuar los ajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que le corresponda de acuerdo a la sentencia; así como efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; además, respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes - que deben pagarse - se descontaran las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas; ajustar el valor de las condenas dando aplicación al artículo 176 del C.C.A.; y, dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, en lo que respecta a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 2 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, Subsección “E”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 110013331001320110005800.

Finalmente, atendiendo que se aportó Resolución N°. 2270 de 14 de diciembre de 2017, por la UGPP, que ordena el pago de la suma de \$16.876.395.41 a la demandante por concepto de intereses de mora, se requerirá a la entidad ejecutada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue: certificado del depósito realizado a la cuenta de la ejecutante o en la del apoderado con facultad para recibir, de la suma reconocida por concepto de intereses moratorios, o de cualquier otro pago que hubiere realizado para dar cumplimiento a los fallos que constituyen el título ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a favor de Delcy Stella Ortiz Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.671.875, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 26 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 2 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, Subsección “E; en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°. 110013331001320110005800.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro de **los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue: certificado del depósito realizado a la cuenta de la ejecutante o en la del apoderado con facultad para recibir, de la suma reconocida por concepto de intereses moratorios establecida en la Resolución N°. 2270 de 14 de diciembre de 2017, o de cualquier otro pago que hubiere realizado para dar cumplimiento a los fallos que constituyen el título ejecutivo. Adjuntando los respectivos soportes.

CUARTO.- HACER SABER a la UGPP, que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional N° 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6 cuaderno ejecutivo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0c3f8891baa0427f23b618023afa72d2ab47fa3d52e0843220ff0646f10b9**

Documento generado en 15/11/2022 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00196-00
CONVOCANTE:	MARIANO EZEQUIEL BARROS RIVADENEIRA
CONVOCADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte convocante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor Mariano Ezequiel Barros Rivadeneira, solicitó a este despacho, aprobación de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para obtener de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, *“el reconocimiento y pago de la diferencia que por cesantías perciben los Congresistas de la República no considerados entre los emolumentos devengados por los Magistrados de Altas Cortes, y cuya incidencia corresponde a un 80% de lo devengado por el convocante durante su vinculación como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley (...)”*.

El convocante Mariano Ezequiel Barros Rivadeneira, compareció a este estrado judicial, representado por el Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.761.375 y T.P. 165.362 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado (folio 12 del Archivo 001DemandaYAnexos.pdf).

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el titular de este juzgado, adelanta dos procesos judiciales en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los radicados: i.) 11001-33-42-046-2022-00312-00; y ii.) 11001-33-42-055-2022-215-00, y en ambos procesos, el apoderado que me representa, es el Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, arriba identificado, en atención a los mandatos para la representación judicial otorgados.

Así entonces, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, estableciendo la ley de manera taxativa los hechos que los configura; de manera especial, en el artículo 130 y ss. del CPACA y, de manera general, en el artículo 140 y ss. del CGP.

Establece el artículo 130 del CPACA que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el Código General del Proceso y, además, en los eventos señalados en dicha norma.

A su vez, el artículo 141 del CGP, indica:

*“Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las parte, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez o administrador de sus negocios**.”* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con sustento en los antecedentes expuestos y las normas reseñadas, manifiesto encontrarme impedido para conocer de la conciliación prejudicial, asignada a este estrado judicial, para su aprobación o improbación, en los términos del numeral 5 del artículo 141 del CGP; por cuanto el apoderado que representa los intereses del demandante, en el presente asunto, también representa mis intereses en los procesos que actualmente adelantó en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).*** Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló el trámite que se debe seguir en eventos como el que nos ocupa. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de las normas transcritas, ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir auto interlocutorio dentro de la presente conciliación extrajudicial, por ser el apoderado de la parte demandante; mandatario judicial del juez; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente; previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd606d9e1db03bf15c464be0a794d70c752b3a51c48791b79275db78b36e6e**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00310-00
DEMANDANTE:	EDUIN RICARDO MUÑOZ RUBIO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Eduin Ricardo Muñoz Rubio, por intermedio de apoderado, demando a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que les negaron: **(i)** el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora se ha reconocido al demandante; **(ii)** así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, incluidos los aportes a seguridad social, dándole carácter salarial a la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por los demandantes, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y

para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...). (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a91b3abfa41f565ac34b09f36c23e3aaf08f60d768aa5599684770ec602bf**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00331-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA ALFONSO SALAZAR
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Alexandra Alfonso Salazar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8304d7081c4f88139265cf320b167e910e1baf9d390aa55f290e770b274ce**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00333-00
DEMANDANTE:	JOHN HENRY MATÍZ PULIDO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor John Henry Matíz Pulido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4439f05ce71017fe0ef10e6412620e45a680bfd1bf68829295d08334b4c6f8b5**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00353-00
DEMANDANTE:	LADY CAROLINA CALDERÓN QUIROGA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Lady Carolina Calderón Quiroga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b209c3eb786f928228fbbcf4a24c01474d79f9a4937b8b3a3e349067dfd98**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00358-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte que el mismo debe ser remitido a los juzgados administrativos transitorios del circuito judicial de Bogotá, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

(i) La señora Adriana de Brigard Aguirre y otros, entre ellos, la señora María Isabel Sarmiento Castañeda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

(ii) El proceso fue radicado inicialmente por reparto en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el radicado 11001-33-35-022-2016-00535-00, quien mediante auto del 31 de enero de 2017 se declaró impedido, por asistirle interés directo en las resultas del proceso causal 1 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iv) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 24 de julio de 2017, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

(v) Así las cosas, quien conoció del expediente fue el Juzgado Segundo (2) Transitorio del Circuito de Bogotá, que a su vez mediante auto del 26 de julio de 2022, ordenó avocar conocimiento respecto de la señora Adriana Brigard Aguirre y el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes.

(v) En ese entendido, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya conoció sobre el impedimento de todos los demandantes, y como quiera que el caso de la señora María Isabel Sarmiento Castañeda, por reparto le correspondió a este Juzgado, con el radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00358-00, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

II. RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456370bea4d0bfb10e3b092d8c928200d03cb073f8af2c691d9d5ac93efb04e**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00361-00
DEMANDANTE:	GILBERTO GUIO PEREZ
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte que el mismo debe ser remitido a los juzgados administrativos transitorios del circuito judicial de Bogotá, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

(i) La señora Adriana de Brigard Aguirre y otros, entre ellos, el señor Gilberto Guio Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

(ii) El proceso fue radicado inicialmente por reparto en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el radicado 11001-33-35-022-2016-00535-00, quien mediante auto del 31 de enero de 2017 se declaró impedido, por asistirle interés directo en las resultas del proceso causal 1 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iv) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 24 de julio de 2017, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo de Bogotá y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

(v) Así las cosas, quien conoció del expediente fue el Juzgado Segundo (2) Transitorio del Circuito de Bogotá, que, a su vez mediante auto del 26 de julio de 2022, ordenó avocar conocimiento respecto de la señora Adriana Brigard Aguirre y el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes.

(v) En ese entendido, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya conoció sobre el impedimento de todos los demandantes, y como quiera que el caso del señor Guillermo Guio Pérez, por reparto le correspondió a este juzgado, con el radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00361-00, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

II. RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae28ef598905006ae44c927bcc99c6040b88efed589ef26514c1965d0e3bc59**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00366-00
DEMANDANTE:	ELÍAS AMIN MALOOF MALOOF
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Elías Amín Maloof Maloof, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7231f59fb22a581f0e7810132ef3da0f741d0897f192336a73e853e392c0496**

Documento generado en 15/11/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00371-00
DEMANDANTE:	DANIEL ROZO FORIGUA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Rozo Forigua, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af94c1701a6f759b98a170fe6351ef8e10ff53a90dd14bb986cee22a811106**

Documento generado en 15/11/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00374-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA JENNY GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Jenny Gutiérrez García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c425f5beced4e4b7e2e3dbf9a077009fd568c3ac4ce07a9d0d6c52d45e40a**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00376-00
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO MANTILLA TOLOZA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte que el mismo debe ser remitido a los juzgados administrativos transitorios del circuito judicial de Bogotá, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

(i) La señora Carmen Victoria Torres Estrada y otros, entre ellos, el señor Jairo Antonio Mantilla Toloza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

(ii) El proceso fue radicado inicialmente por reparto en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el radicado 11001-33-35-022-2019-00153-00, quien mediante auto del 15 de mayo de 2019, se declaró impedido, por asistirle interés directo en las resultas del proceso causal 1 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iv) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 26 de octubre de 2020, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez diecisiete (17) Administrativo de Bogotá y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

(v) Así las cosas, quien conoció del expediente fue el Juzgado Primero (1) Transitorio del Circuito de Bogotá, que, a su vez mediante auto del 11 de agosto de 2022, ordenó avocar conocimiento respecto de la señora Carmen Victoria Torres Estrada y el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes.

(v) En ese entendido, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya conoció sobre el impedimento de todos los demandantes, y como quiera que el caso del señor Jairo Antonio Mantilla, por reparto le correspondió a este Juzgado, con el radicado N°. 11001-33-42-055-2022-00376-00, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

II. RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero (3) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f732fd841ac40138f0895145076e84ef659b06fb104cbd4f57813a149453f5**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00378-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO AUGUSTO ALFARO BAENA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto José Alfaro Baena, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c4485f8e114a684418eaa68e6e74ac2961b97946e653ab9bc2f04a45ffea45**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00383-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TERRAZA ZUÑIGA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Cesar Augusto Terraza Zúñiga, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5106eab5a9623f1cfaabde701d126dcb1857e2c9f472931081a596063a5b9e**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00396-00
DEMANDANTE:	RUBÉN LEONARDO RAMÍREZ MORALES
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Rubén Leonardo Ramírez Morales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca799fb1021d5eab74a62e65288abcb9329a597351edeec1475fdcba8a18bcc**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00402-00
DEMANDANTE:	HENRY MAURICIO MORENO MORENO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Mauricio Moreno Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671a5409855bde1dd27313671aabd1ca3ba7058d10820ab0728cd7cbe2e975d5**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00414-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO SOTOMONTE SANTAMARIA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Alejandro Sotomonte Santamaria, por intermedio de apoderado, demando a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que les negaron: (i) el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora se ha reconocido al demandante; (ii) así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, incluidos los aportes a seguridad social, dándole carácter salarial a la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por los demandantes, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...). (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...).”

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6becd2640d3c58ba0fbe08659c266cba5d2c4931396e01245d1899c6e65909**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00417-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROMERO HOYOS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Romero Hoyos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617a288c3ba920bfb6859ea53dae6dd9d3963f8c2a4d690fa038f2c01c3b52b1**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00435-00
DEMANDANTE:	MAYERLY FARIDE MOSQUERAARDILA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Mayerly Faride Mosquera Ardila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d806ac14d006bd01d2201b18ece5b9afcb92526ae808ae011e1486036d2799**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00446-00
DEMANDANTE:	JOAQUIN MAURICIO AVELLA GUAQUETA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Joaquín Mauricio Avella Guaqueta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: (i) 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; (ii) 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; (iii) 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; (iv) 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72261e37572bc6f8ec054f4b7cf1f4485c4ec58091ab5855e07969ec3c8142**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00468-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO IGNACIO PEDRAZA PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Ignacio Pedraza Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb09edd6254653fcc237214268ad93d7c4a883b8bcaa1c983ffe3f9444fe64**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00483-00
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA ANGEL GONZALEZ
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La señora Laura Daniela Ángel González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09a415c9d66acaa078ba50cf22199ed52026b8ed8761479a7ef60deccc2979**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00486-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO TOQUICAPEREZ
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Alfonso Toquica Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f532d497c251bd9226c8e69ea1db5d58c4d580c1699660de3e0816059caa5bb3**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00487-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Cristian Adelmo Hernández Pedroza, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afbe42f5c7f55d86c7fe40d1bb7e83158967d13303b7eb0e03b06e5e95685d2**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00472-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO FLOREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Flórez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ffa5fe1fe361e1a8fac89697bab6336d3367acd9a4177535155f328e5d5ac**

Documento generado en 15/11/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00043-00
DEMANDANTE:		LUCILA CALVO TORRES
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lucila Calvo Torres, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., la cual fue admitida mediante auto proferido el 10 de junio de 2019 (fl.17).

No obstante, advierte el Despacho a folio 104 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora Nelly Díaz Bonilla.

De la solicitud de desistimiento, mediante auto proferido en audiencia inicial del 23 de junio de 2022 (fls.108-115), se ordenó correr traslado a las partes demandadas, el cual se efectuó a partir del 25 de julio de 2022 por el término de 3 días, como se evidencia a folio 117 del expediente, frente al cual, el despacho advierte que las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la Doctora Nelly Díaz Bonilla fue facultada expresamente por la demandante para desistir (fl. 104), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si los hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra del expediente, para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6705c5ab1913aa10ebb24cab33bc4971eff9d1ca3e3bfff27a154f29da264c1**

Documento generado en 15/11/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>